"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN Nº /35/-2018-ANA/TNRCH

Lima.

0 1 AGO. 2018

Sala 1

Lima

N° DE SALA EXP. TNRCH

701-2018 94210-2018

CUT IMPUGNANTE

Plaza Ferretera Edi S.A.C.

MATERIA

Procedimiento administrativo sancionador

ÓRGANO UBICACIÓN AAA Ucayali Distrito

UBICACION : POLÍTICA Pichanaki

Provincia Departamento Chachamayo Huanuco

SUMILLA:

Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI y de la Resolución Directoral N° 058-2018-ANA-AAA.UCAYALI, por trasgredir el Principio del Debido Procedimiento, en su aspecto referido a la debida motivación del acto administrativo; y en consecuencia, se dispone la reposición del procedimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 6.7 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Plaza Ferretera Edi S.A.C. contra la Resolución Directoral № 058-2018-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 12.02.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral № 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 29.08.2017, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

- a) Absolver de responsabilidad administrativa al señor Edwin Hugo Rimari Huaraca y en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- b) Sancionar a Plaza Ferretera Edi S.A.C. con una multa de 7.83 UIT por obstruir el cauce del río Perené, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) Establecer como medida complementaria que Plaza Ferretera Edi S.A.C. en un plazo de diez (10) días calendario proceda a retirar el material de descarte depositado en el cauce del río Perené.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Plaza Ferretera Edi S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso y en consecuencia se revoque la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La maquinaria (cargador frontal y volquete) que se encontró en la verificación técnica son de propiedad de los señores Belarmino Marco Antonio Padilla Barreto y David Aquino Inosente, según se verifica en las boletas informativas de Registros Públicos.
- 3.2 Se le ha impuesto una sanción injusta, porque no existen pruebas que demuestren su culpabilidad.
- 3.3 En sede fiscal, en mérito a la aplicación del Principio de Oportunidad, se le ordenó pagar un monto de reparación civil a favor del Estado, por el delito de minería ilegal (extracción de material



Dr. GUNTHER HERNÁN de acarreo). En consecuencia, se estaría contraviniendo el Principio de Non Bis In Idem.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 30.12.2016, el señor Ulices Abelino Sauceda Pretel comunicó a la Administración Local de Agua Perené, la existencia de una construcción en la margen derecha del río Perené, en el sector de Zotarari, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín con la finalidad de que tome las acciones correspondientes.
- 4.2 La Administración Local de Agua Perené en fecha 13.09.2016, realizó una inspección ocular en el cauce del río Perené, en el sector de Zotarari, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, con el siguiente resultado:
 - a) Se verificó que se ha realizado el retiro de material de río con un cargador frontal y dos volquetes de propiedad de "Ferretería Edi", en un área aproximada de 1.5 ha, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 516720 mE y 8790548 mN, dentro del cauce del río Perené.
 - b) Se aprecia que el material over se encuentra amontonado en el cauce del río Perené, desde el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 516787 mE y 8790557 mN hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 516593 mE y 8790626 mN.
 - c) El material de descarte viene direccionando el flujo de agua hacia la margen izquierda del referido río, debido a que obstruye el normal flujo del agua por el cauce del río Perené.
 - d) Según los asistentes a la inspección, los responsables de los hechos constatados son los dueños de la "Ferretería Edi" y el señor "Hugo Rimari".
- 4.3 La diligencia antes indicada se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 025-2016-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE/SEMA de fecha 20.09.2016, en el cual la Administración Local de Agua Perené concluyó que los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 13.09.2016, se encuadran en los tipos legales descritos en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales f) y o) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, recomendó iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador al señor Edwin Hugo Rimari Huaraca y a Plaza Ferretera Edi S.A.C.

La Administración Local de Agua Perené adjuntó las fotografías captadas en la visita de campo, en las cuales se aprecia que la maquinaria pesada y el material de descarte están ocupando el cauce del río Perené.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante las Notificaciones N° 154-2015-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE y N° 155-2015-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE de fecha 28.09.2016, la Administración Local de Agua Perené comunicó a Plaza Ferretera Edi S.A.C. y al señor Edwin Hugo Rimari Huaraca el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándoles las conductas infractores contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5 Mediante el escrito ingresado el 05.10.2016, el señor Edwin Hugo Rimari Huaraca presentó sus descargos a la imputación de cargos, indicando que el día en que se realizó la verificación de campo (13.09.2016) no se encontraba en la ciudad de Pichanaki. Asimismo, señala que es representante de la empresa Constructora y Consultoría H & R E.I.R.L., la cual cuenta con un cargador frontal de placa L120C y dos volquetes de placa W2N-857 y X2I-903, los cuales no son los que se encontraron en la diligencia de inspección. Adjuntó a su escrito, tres fotografías en las cuales se aprecia los vehículos de carga antes mencionados.
 - .6 A través del escrito ingresado el 12.10.2016, Plaza Ferretera Edi S.A.C. presentó sus descargos señalando que es cierto que ha cometido la infracción imputada, pero que la extracción del



material de río la realizó en mérito al "Contrato de concesión de explotación y explotación de cantera" suscrito con la "Comunidad Nativa Bajo Kimiriki", la cual estaba encargada de gestionar la autorización para la extracción de los agregados; por lo tanto, la verdadera responsable de la infracción es la citada comunidad. Adjuntó a su escrito, el contrato suscrito con la "Comunidad Nativa Bajo Kimiriki" de fecha 30.01.2016.

- 4.7 En el Informe Técnico N° 049-2016-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE/SEMA fecha 11.11.2017, la Administración Local de Agua Perené concluyó lo siguiente:
 - a) De acuerdo a los descargos presentados por el señor Edwin Hugo Rimari Huaraca y lo verificado en la inspección ocular, no ha sido posible acreditar su responsabilidad en los hechos imputados, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del citado administrado.
 - b) Según los descargos presentados por Plaza Ferretera Edi S.A.C. se advierte que existe un reconocimiento de la infracción imputada. Asimismo, alega que realizó la extracción de material de río en mérito a un contrato suscrito con la "Comunidad Nativa Bajo Kimiriki" la cual tenía que obtener la autorización respectiva, por lo que dicha comunidad es la verdadera responsable; sin embargo, esto no la exime de la responsabilidad por los hechos imputados, porque debió verificar antes que la referida comunidad contaba con autorización.
 - c) En base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la conducta imputada a Plaza Ferretera Edi S.A.C. debe calificarse como muy grave, correspondiendo que se imponga a la infractora una multa de 7.83 UIT.
- 4.8 La Sub Dirección de Planeamiento y Conservación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali en el Informe Técnico N° 491-2016-ANA-AAA.IX.U/SDCPRH-JCGH de fecha 29.12.2016, indicó que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Edwin Hugo Rimari Huaraca e imponer a Plaza Ferretera Edi S.A.C. una multa de 7.83 UIT "por realizar movimientos de material de río y retiro de éste", incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, debe disponerse como medida complementaria que la infractora realice el retiro del material de descarte depositado en el cauce del río Perené.
- 4.9 La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali en el Informe Legal N° 508-2017-ANA-AAA.U/SDUAJ de fecha 29.08.2017, opinó lo siguiente:
 - a) No se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Edwin Hugo Rimari Huaraca en los hechos imputados, debiendo archivarse el procedimiento iniciado contra su persona.
 - b) Está acreditada la responsabilidad administrativa de Plaza Ferretera Edi S.A.C. por incurrir en la conducta infractora contenida en el numeral 5) del artículo120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
 - c) Se debe establecer como medida complementaria el retiro del material de descarte depositado en el cauce del río Perené.
- 4.10 Mediante la Resolución Directoral Nº 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 29.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali dispuso lo siguiente:
 - Absolver de responsabilidad administrativa al señor Edwin Hugo Rimari Huaraca y en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador en su contra.
 - b) Sancionar a Plaza Ferretera Edi S.A.C. con una multa de 7.83 UIT por obstruir el cauce del río Perené, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
 - c) Establecer como medida complementaria que Plaza Ferretera Edi S.A.C. en un plazo de diez (10) días calendario proceda a retirar el material de descarte depositado en el cauce del río Perené.





La referida resolución fue notificada a Plaza Ferretera Edi S.A.C. en fecha 04.10.2017, y al señor Edwin Hugo Rimari Huaraca en fecha 18.10.2017, conforme se aprecia en las actas de notificación que obran en el expediente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11 Con el escrito ingresado en fecha 13.10.2017, Plaza Ferretera Edi S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI alegando que la autoridad no ha valorado el hecho de que haya retirado el material de descarte que se encontraba depositado en el cauce del río Perené; asimismo, indicó que no se consideró que los materiales extraídos se han utilizado en la construcción de un colegio para la "Comunidad Nativa Bajo Kimiriki".
- 4.12 La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali a través de la Resolución Directoral Nº 058-2018-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 12.02.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Plaza Ferretera Edi S.A.C.
 - La citada resolución fue notificada a Plaza Ferretera Edi S.A.C. el 10.05.2018, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente.
- 4.13 Mediante el escrito ingresado el 30.05.2018, Plaza Ferretera Edi S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 058-2018-ANA-AAA.UCAYALI, de acuerdo con los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

- 6.1. Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
- 6.2. En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la





exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Respecto a lo resuelto en la Resolución Directoral Nº 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 29.08.2017

6.3. Mediante la Notificación N° 154-2015-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE de fecha 28.09.2016, la Administración Local de Agua Perené comunicó a Plaza Ferretera Edi S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ocupar el cauce del río Perené con maquinaria pesada con las cuales se realizaba la extracción de material de río y por depositar material over en las coordenadas dentro del cauce del río Perené, lo cual ocasiona su obstrucción.

La tipificación de las infracciones se realizó de la siguiente manera:

Conductas	Infracción	Norma
1. "Viene ocupando el cauce del rio Perené (coordenadas UTM (WGS-84) 516720 mE y 8790548 mN), para realizar movimientos de material de rio y retiro de éste, en una área aproximada de 1.5 ha, mediante un cargador frontal y dos volquetes de propiedad de Plaza Ferretera Edi S.A.C. ()." [Sic] 2. "Haber depositado material over en las coordenadas UTM (WGS-84) 516787 mE y 8790557mN hasta el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 516593 mE y 8790626 mN (hasta 3 m de altura y 180 m aproximadamente), que se encuentra dentro del cauce del río Perené, paralelo al flujo de agua, el cual obstruye el cauce del río Perené al direccionar las aguas hacia la margen izquierda del referido rio. A consecuencia de ello se estaria erosionando los terrenos de la margen izquierda, lo que ocasionaría un impacto negativo como desbordamientos y afectaciones a terrenos agricolas y por consiguiente el cambio de curso del flujo de agua del rio Perené (). [Sic]	Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.	Numeral 5 del articulo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
	Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.	Numeral 6 del articulo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
	Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.	Literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.	Literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hidricos.

6.4. Sin embargo, teniendo a la vista la Resolución Directoral Nº 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, determinó la responsabilidad de Plaza Ferretera Edi S.A.C., únicamente sobre la base de las infracciones contenidas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sin emitir pronunciamiento respecto de las infracciones previstas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, que generaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que







forman parte de la imputación de cargos establecida en fecha 28.09.2016, contra la referida administrada.

- 6.5. En el caso materia de análisis se advierte una ausencia de motivación en el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, ya que no expuso las razones que habrían motivado a aplicar un solo tipo infractor en el momento de emitir la Resolución Directoral Nº 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI, pese a que mediante la Notificación Nº 154-2015-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE se le imputó a la recurrente cuatro conductas infractoras. En tal sentido, se advierte una incongruencia entre la imputación de cargos realizada por el órgano instructor y lo resulto por el órgano resolutor.
- 6.6. Consecuentemente, este Tribunal considera que la resolución que sancionó a Plaza Ferretera Edi S.A.C. incurre en las causales de nulidad previstas en los numerales 1¹ y 2² del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por transgredir el Principio del Debido Procedimiento, en su manifestación del derecho a la debida motivación, y por la ausencia de uno de los requisitos de validez del acto administrativo (en este caso la motivación³).
- 6.7. En virtud de lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI; y disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sobre la base de las infracciones que han sido imputadas a la impugnante en la Notificación Nº 154-2015-ANA/AAA.IX-U/ALA-PERENE, acogiéndolas o desestimándolas de manera motivada, conforme a las garantías que dicta el debido procedimiento administrativo.
- 6.8. Constatada la existencia de vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI, por consiguiente correspondería declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 058-2018-ANA-AAA.UCAYALI, emitida como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI.
- 6.9. Finalmente, cabe precisar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de apelación recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1349-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 459-2017-ANA-AAA.UCAYALI y de la Resolución Directoral N° 058-2018-ANA-AAA.UCAYALI.



«Articulo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias»

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

[...]
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14».

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Africulo 3 - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos

[...]
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento



HER

ARRON



2°.- Disponer la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** conforme a lo señalado en el numeral 6.7 de la presente resolución.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

AO NACIONNE UIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN

PRESIDENTE

DOSE LUIS AGUILAR HUERTAS VOCAL

LUTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL